



Bogotá D.C., 9 de julio de 2026

Honorables Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Att. M. P. Natalia Ángel Cabo**  
[secretaria3@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria3@corteconstitucional.gov.co)

E. S. D.

**Referencia:** Acción pública de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 2, 9, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

**Accionantes:** Andrés Alejandro Téllez Ortiz y otros.

**Expediente:** Expedientes acumulados en el D-17277.

**Asunto:** Intervención ciudadana solicitando la exequibilidad de los artículos 1, 2, 9, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, **MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL**, **DANNA SOFÍA CÉSPEDES CABEZAS**, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, en calidad de docente investigadora y asistente de investigación, respectivamente, del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, procedemos -respetuosamente- a intervenir solicitando que se declare la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 1, 2, 9, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025 (Ley de arbitraje para procesos ejecutivos), con fundamento en las razones que se pasan a exponer.

## I. ARTÍCULOS DEMANDADOS Y CARGOS ADMITIDOS

1. Mediante Auto del 29 de abril de 2026, la Corte Constitucional admitió dos cargos de inconstitucionalidad contra los artículos 1, 2, 9, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025.

2. El primer cargo recae sobre los artículos 1, 2, 9, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025 que habilitan el arbitraje en procesos ejecutivos y otorgan a los árbitros la competencia para decretar y practicar medidas cautelares.

2.1. En criterio de los accionantes, la habilitación constitucional del arbitraje es excepcional y limitada y fue concebida por el constituyente para la función de juzgar (cognitio) controversias de naturaleza declarativa, mas no para el ejercicio del *imperium* o potestad coactiva del Estado.

2.2. Sostienen los actores que la facultad de decretar, practicar y ejecutar medidas cautelares embargos y secuestros y de adelantar el remate de bienes constituye una manifestación de la coacción material (*executio*) que la Constitución Política reservó de forma exclusiva a las autoridades judiciales del Estado.



Para delimitar el alcance del primer cargo, la siguiente tabla identifica los artículos demandados y las disposiciones constitucionales que, según los accionantes, resultan vulneradas:

| PRIMER CARGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tabla No. 1. Confrontación normativa frente a los artículos 1, 2, 29, 116, 228 y 229 de la Constitución Política                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Artículos demandados de la Ley 2540 de 2025:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | Artículos constitucionales supuestamente vulnerados:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <p><b>Artículo 1º.</b> Objeto. La presente ley tiene como objeto implementar el mecanismo jurídico de arbitraje, en el trámite de los procesos ejecutivos a través de la formulación de lineamientos para su adecuación, operación, funcionamiento y contribuir a la descongestión del sistema judicial.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Arbitraje para procesos ejecutivos. Podrán someterse a arbitraje los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral previsto en esta ley será institucional y se aplicará a cualquier tipo de ejecución. En ningún caso podrá darse la figura del arbitraje ad hoc.</p> <p>El laudo arbitral será proferido en derecho. Se tendrá por no escrito el acuerdo referido a un laudo en equidad o técnico.</p> <p>El proceso ejecutivo arbitral se regirá por esta sección de la ley y por la Sección Primera de la Ley 1563 de 2012 y en lo no previsto en estas disposiciones por lo dispuesto en el Código General del Proceso en cuanto fuere pertinente y en lo dispuesto en el Capítulo VI del Título III del Libro Tercero del Código de Comercio en lo relativo a ejecución de títulos valores.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Árbitros de medidas cautelares previas. Al árbitro de medidas cautelares le corresponderá el decreto, ejecución y prácticas de medidas cautelares previas dentro del trámite del proceso arbitral ejecutivo, sin perjuicio de la facultad del árbitro executor en esta materia.</p> <p>El árbitro de medidas cautelares previas siempre será un árbitro único, que cumplirá como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser árbitro</p> | <p><b>Artículo 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p><b>Artículo 29.</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p> |



*ejecutor, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje. El árbitro de medidas cautelares previas tendrá los mismos deberes de información y estará sometido a los impedimentos y recusaciones determinados en la ley para los árbitros ejecutores.*

*Los centros de arbitraje deberán contar con listas de árbitros de medidas cautelares previas. En tanto las conforman, podrán utilizar las listas de árbitros existentes en el respectivo centro de arbitraje, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el primer inciso de este artículo.*

### **TÍTULO V. DECRETO Y PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES.**

**Artículo 31.** *Medidas cautelares. El decreto, práctica y levantamiento de las medidas cautelares se someterán a las normas del Código General del Proceso o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.*

*A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los términos establecidos en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.*

*En caso de cesación de funciones, el tribunal ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o practicado.*

*Pasados los treinta (30) días sin que se haya producido el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.*

*En caso de la cesación de funciones del tribunal por razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23, no se levantarán las medidas cautelares que se hayan dispuesto en contra de las personas involucradas en los procesos señalados en tal artículo, y se pondrá el proceso ejecutivo en su integralidad a disposición de la autoridad competente.*

**Artículo 32.** *Medidas cautelares previas. Cualquiera de las partes, con anterioridad a la instalación del tribunal, podrá solicitar al centro de*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**Artículo 116.** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.*

*El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

**Artículo 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

**Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*



*arbitraje competente para adelantar el proceso arbitral que nombre un árbitro para decretar y practicar medidas cautelares, de acuerdo con el procedimiento de la presente ley.*

*El árbitro de medidas cautelares previas estará facultado para dar por terminada la actuación por el pago total de la obligación o por los medios anormales de terminación del proceso, señalados en el Código General del Proceso, siempre que el tribunal arbitral ejecutivo no se hubiere instalado. En estos eventos, podrá declarar causado el 100% de sus honorarios y de los gastos administrativos del Centro.*

**Artículo 34.** *Trámite de las medidas cautelares previas de embargo y secuestro dentro del proceso arbitral ejecutivo.*

*Recibida la solicitud de medidas cautelares previas, el centro de arbitraje fijará los gastos y honorarios que correspondan al trámite. Notificada la fijación de los honorarios y gastos, el interesado tendrá un término de cinco (5) días para pagarlos.*

*Pagados los honorarios y gastos, el centro designará al árbitro de medidas cautelares.*

*En caso de que el interesado no consigne los gastos y honorarios para el decreto y práctica de medidas cautelares previas, se entenderá desistida la petición y el solicitante solo podrá pedir las ante el árbitro ejecutor.*

*Pagados los gastos y honorarios y aceptada la designación por el árbitro de medidas cautelares previas, se procederá a admitir, inadmitir o negar la solicitud de medidas.*

*En el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de la medida cautelar el árbitro aprobará los gastos y honorarios fijados por el centro de arbitraje. El auto será susceptible del recurso de reposición.*

*En caso de inadmisión de la solicitud de medidas cautelares previas, el peticionario tendrá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de su petición.*

*Subsanados los defectos se procederá con su admisión, de lo contrario se rechazará la solicitud.*



*Admitida la solicitud, el árbitro procederá con el decreto y la práctica de medidas cautelares solicitadas.*

*La práctica de medidas cautelares previas se realizará dentro de un periodo de treinta (30) días hábiles, que se contarán a partir de la ejecutoria del auto que las decreta.*

*Dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar previa, el ejecutante deberá presentar la demanda ejecutiva arbitral ante el centro de arbitraje. De no ser presentada dentro del término señalado o de no haber culminado los trámites previos a la audiencia de instalación del tribunal arbitral en el término previsto en esta ley. La medida cautelar se levantará inmediatamente sin necesidad de auto que lo ordene.*

*El árbitro de medidas cautelares previas deberá asistir a la audiencia de instalación del tribunal arbitral, que trata la presente ley, para los fines allí previstos. El árbitro de medidas cautelares perderá competencia a partir de la instalación del tribunal de ejecución.*

*En cualquier momento, ante el árbitro de medidas cautelares previas o el árbitro ejecutor, según la etapa de la actuación, el afectado podrá ejercer las facultades señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso.*

*Los aspectos no regulados en el presente artículo se regirán por lo establecido en los artículos 599 a 604 del Código General del Proceso.*

**Artículo 35.** *De la administración, avalúo y remate de bienes.*

*Los bienes legalmente embargados y secuestrados deberán ser administrados, custodiados y manejados por personas o entidades especializadas; de tal manera que garanticen su conservación y buena administración.*

*Los centros de arbitraje podrán realizar convenios para que entidades especializadas realicen todos los trámites necesarios para la administración, avalúo y posterior remate de los bienes objeto del proceso de ejecución. Los remates de los bienes se podrán realizar directamente por el centro de arbitraje, en los términos del artículo 448 del*



*Código General del Proceso, o mediante la utilización de nuevas tecnologías, incluido el uso de martillos electrónicos regulados en la Ley 1676 de 2013 y las facultades determinadas en el parágrafo 1º del artículo 454 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1º.** *Las personas jurídicas podrán crear entidades especializadas en la prestación de los servicios de administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que para el efecto determine el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, autorizará su funcionamiento. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará las tarifas, expensas o gastos que podrán cobrar las entidades autorizadas para la administración de los bienes embargados y secuestrados y la forma en la que los centros de arbitraje deberán llevar los registros de los dineros recibidos en cumplimiento de las medidas cautelares, así como de los bienes que sean embargados y secuestrados.*

*Los centros de arbitraje podrán asumir directamente la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares, de hacerlo, deberán aplicar las tarifas que sean fijadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho para las entidades especializadas acá descritas.*

*El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de las entidades especializadas en la administración, avalúo y remate de los bienes objeto de las medidas cautelares.*

**Parágrafo 2º.** *Los centros de arbitraje administrarán los dineros recibidos por el servicio del proceso ejecutivo arbitral y aquellos que se paguen en cumplimiento de las medidas cautelares, a través de una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, en cuentas de depósito judicial, encargo fiduciario o patrimonios autónomos, según lo elijan. Los dineros provenientes de medidas cautelares se depositarán a nombre del deudor ejecutado y a órdenes del tribunal arbitral, de manera tal que los recursos puedan identificarse e individualizarse por la identificación del deudor, del acreedor y del proceso al que están afectos. Los centros de arbitraje deberán ejercer el cuidado razonable en la custodia y preservación de los bienes distintos a*



*sumas de dinero, objeto de las medidas cautelares que se encuentren en su tenencia.  
Los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso arbitral seguirán siendo administrados conforme con lo previsto en la presente ley, aunque sean remitidas las actuaciones al juez ordinario o de ejecución.*

3. El segundo cargo admitido recae sobre el artículo 26 de la Ley 2540 de 2025 por presunta vulneración de los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política, de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3.1. Los demandantes sostienen que la norma debilita los mecanismos de impugnación frente a las decisiones arbitrales ejecutivas. A su juicio, mientras en el proceso ejecutivo ordinario procede el recurso de apelación, en el proceso ejecutivo arbitral solo se prevé el recurso extraordinario de anulación.

3.2. Para los accionantes la norma vulnera el debido proceso al equiparar los laudos a las sentencias judiciales sin otorgar recursos equivalentes de revisión.

Con el fin de precisar el alcance del segundo cargo, la siguiente tabla presenta el artículo demandado y las normas constitucionales e internacionales que los accionantes consideran infringidas:

| SEGUNDO CARGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Tabla No. 2. Confrontación normativa frente a los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política y al bloque de constitucionalidad                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Artículo 26 de la Ley 2540 de 2025:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | Artículos constitucionales supuestamente vulnerados:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p><b>Artículo 26.</b> <i>Recurso extraordinario de anulación en contra del laudo arbitral ejecutivo. Contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el tribunal arbitral, indicando las causales invocadas y dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición.</i></p> <p><i>La secretaria del tribunal arbitral correrá traslado a la otra parte por diez (10) días, sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Secretario del tribunal arbitral enviará los escritos presentados junto con copia del expediente a la</i></p> | <p><b>Artículo 29.</b> <i>El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</i></p> <p><i>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</i></p> <p><i>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</i></p> <p><i>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su</i></p> |



*autoridad judicial competente para conocer del recurso.*

*La interposición del recurso de anulación no suspenderá la actuación del proceso arbitral ejecutivo, que continuará su trámite.*

*Contra el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no es procedente el recurso de anulación.*

*Las causales del recurso de anulación, el trámite y los efectos de la sentencia del juez de anulación se sujetarán a lo previsto en los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 1563 de 2012.*

*Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales ejecutivos serán competentes las autoridades judiciales del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje, así: La Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial cuando se trate de casos de mayor cuantía. El Juez Civil del Circuito cuando se trate de casos de mínima y menor cuantía. La Sección o Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Distrito Judicial cuando se trate de recursos de anulación de laudos arbitrales ejecutivos en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.*

*contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

**Artículo 116.** *La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural.*

*El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

**Artículo 229.** *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

## **BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**

### **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

[...]

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*



|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  | <p><i>a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;</i></p> <p><i>b. A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y</i></p> <p><i>c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.</i></p> <p><b>PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS<br/>CIVILES Y POLÍTICOS</b></p> <p><b>Artículo 14</b></p> <p><i>1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.</i></p> <p>[...]</p> |
|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## II. COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

4. Antes de examinar el fondo de los cargos, la Corte debe establecer si sobre los artículos acusados obra el fenómeno de la cosa juzgada material, pues -de otra manera- no puede saberse cuáles de las normas demandadas exigen un pronunciamiento nuevo y cuáles quedaron zanjadas por decisiones anteriores.

5. Respecto del primer cargo admitido, se advierte que se cumple los requisitos para declarar cosa juzgada material respecto de los artículos 1, 2 y 31 de la Ley 2540 de 2025. Las sentencias de constitucionalidad C-294 de 1995 y C-431 de 1995 se ocuparon de la habilitación de árbitros para conocer de procesos ejecutivos y para decretar medidas



cautelares. Buena parte del reproche es la reedición de un debate que la Corte ya declaró constitucional.

6. De conformidad con el inciso segundo del artículo 243 de la Carta Política, para determinar si se está en presencia del fenómeno de la cosa juzgada material, es preciso examinar: i) identidad de contenido normativo entre la disposición juzgada y la que ahora se acusa, ii) identidad de cargos, esto es, que los reproches constitucionales sean materialmente semejantes a los ya estudiados, y iii) subsistencia del mismo parámetro constitucional que sirvió de fundamento al pronunciamiento previo, sin que hayan mediado cambios significativos de contexto que justifiquen la revisión<sup>1</sup>.

7. Respecto de los artículos 1 y 2 de la Ley 2540 de 2025, que fijan el objeto de la ley y habilitan el arbitraje para los procesos ejecutivos cuando exista pacto arbitral, concurren sin dificultad los tres requisitos de la cosa juzgada material frente a la sentencia C-294 de 1995.

8. Mediante la sentencia C-294 de 1995, la Corte Constitucional **declaró exequible** el artículo 2 del Decreto 2651 de 1991<sup>2</sup> con fundamento en el inciso final del artículo 116 de la Constitución Política. La disposición autorizaba que, dentro de un proceso ejecutivo en curso y siempre que se hubieran propuesto excepciones de mérito, las partes solicitarán de común acuerdo someter las cuestiones controvertidas a conciliación y, si esta fracasaba, a arbitraje.

En esa oportunidad la Corte Constitucional concluyó que ninguna disposición constitucional excluye las controversias propias del proceso ejecutivo del arbitraje. En particular, la Corte sostuvo lo siguiente:

***“Cuarto.- Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros.***

*Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones:*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. sentencias C-128 de 2020, C-395 de 2024, Autos A-246 de 2021 y A-272 de 2021. En el mismo sentido, la sentencia C-209 de 2025, que sistematiza los tres elementos como identidad de objeto, identidad de causa petendi e identidad de parámetro de constitucionalidad.

<sup>2</sup> Decreto 2651 de 1991. Por el cual se expiden normas transitorias para descongestionar los despachos judiciales. Artículo 2: "**Artículo 2.** En los procesos en los que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia, que versen total o parcialmente sobre cuestiones susceptibles de transacción, distintos de las laborales, penales y contencioso administrativos y de aquellos en los cuales alguna de las partes estuviere representada por curador ad-litem, las partes de común acuerdo, pueden pedir al juez que aquéllas se sometan al trámite de conciliación, y que si ésta fracasa o fuere parcial, a posterior arbitramento salvo que acuerden acudir a amigable composición.

*"La anterior solicitud también podrá formularse en los procesos de ejecución en los que se hayan propuesto excepciones de mérito.*

*Cuando existan trámites o incidentes propuestos por terceros, el juez conservará competencia para resolverlos y en general para todo lo relacionado con medidas cautelares.*

*PARAGRAFO. No obstante lo dispuesto en este artículo las partes podrán acudir directamente al proceso arbitral".*



*La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta **transitoriedad** es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral.*

*La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes **habilitan** a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia.*

*Y una última, que los árbitros administran justicia "**en los términos que determine la ley**". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral.*

*Pero, no existen otras limitaciones. **Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. ¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?***

*De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.*

***Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.***

*A lo cual habría que agregar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad. De conformidad con este principio, dispone el artículo 15 del Código Civil:*

[...]



*Si, pues, según el artículo 15 del Código Civil, una obligación que presta mérito ejecutivo puede renunciarse cuando sólo mira al interés del renunciante y no está prohibida su renuncia, ¿por qué no podrían el acreedor y el deudor, antes o después de la demanda ejecutiva, someter la controversia originada en tal obligación a la decisión de árbitros?*

*Y, si sobre las obligaciones que prestan mérito ejecutivo es posible transigir, para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, como lo prevé el artículo 2469 del Código Civil, ¿cómo sostener que los conflictos a que pueden dar lugar tales obligaciones no pueden someterse a la decisión de los árbitros, como lo prevé el último inciso del artículo 116 de la Constitución?*

*En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución.*

*Hay que recordar que corresponde al legislador, en virtud del mandato del artículo 29 de la Constitución, y especialmente de su inciso segundo, fijar las formas propias de cada juicio, es decir, las normas procesales, y señalar el juez o tribunal competente para cada clase de asuntos. Por consiguiente, si el legislador dispone que ante los árbitros habilitados por las partes en conflicto, se diriman asuntos propios del proceso de ejecución y establece las reglas de este proceso arbitral, en nada quebranta la Constitución". (énfasis añadido).*

9. Y por si alguna duda se tuviera sobre la amplitud de lo resuelto, la Corte precisó que los árbitros "*pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún*<sup>3</sup>". Es decir, no solo avaló que una ejecución judicial en marcha se desviara al arbitraje, sino también que la ejecución arbitral se adelantara desde su inicio, que es justamente lo que ahora regulan los artículos 1 y 2 de la Ley 2540 de 2025.

10. Concurren, pues, los tres requisitos: *i)* el contenido normativo es el mismo, esto es, que los árbitros habilitados por las partes conozcan del proceso ejecutivo, *ii)* el cargo es el mismo, ya que los accionantes sostienen que ello vulnera la reserva estatal de la función de administrar justicia y, en particular, del poder coactivo (artículos 116, 228 y 229 de la Constitución), y *iii)* el parámetro subsiste, pues aunque el artículo 116 constitucional ha sido reformado, el inciso cuarto que autoriza investir transitoriamente a los particulares de la función de administrar justicia, conserva idéntico alcance.

11. Por lo anterior -y en virtud de la cosa juzgada constitucional que ampara las decisiones de la Corte Constitucional- de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política y

---

<sup>3</sup> Ibidem.



46 del Decreto 2067 de 1991, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento sobre el punto, por lo que respecto de los artículos 1 y 2 de la Ley 2540 de 2025, deberá ordenarse estarse a lo resuelto en la sentencia C-294 de 1995.

12. Respecto del artículo 31 de la Ley 2540 de 2025 que faculta al tribunal arbitral ya instalado para ordenar, a petición de cualquiera de las partes, las medidas cautelares de embargo y secuestro, con remisión a los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, guarda identidad con lo resuelto en la sentencia C-431 de 1995.

13. La sentencia C-431 de 1995 examinó el artículo 32 del Decreto 2279 de 1989 (Decreto que implementó sistemas de solución de conflictos entre particulares) y el artículo 110 de la Ley 23 de 1991 (Ley que creó mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales)<sup>4</sup>. Las normas acusadas facultaban al tribunal arbitral para decretar medidas cautelares como la inscripción del proceso y secuestro de bienes muebles en el curso del proceso arbitral ordinario.

La Corte **declaró exequibles los artículos** y ordenó estarse a lo resuelto en la sentencia C-294 de 1995 concluyendo que, al ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, **los árbitros pueden ejercer las mismas facultades** que los jueces, incluido el decreto de medidas cautelares. Textualmente señaló:

*“4.10 En relación con las medidas cautelares, se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso, mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las medidas necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y*

---

<sup>4</sup> Decreto 2279 de 1989. Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dictan otras disposiciones. Artículo 32: “En el proceso arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrán decretarse medidas cautelares con sujeción a las reglas que a continuación se indican.

Al asumir el tribunal su propia competencia, o en el curso del proceso, cuando la controversia recaiga sobre su dominio u otro derecho real principal sobre bienes muebles o inmuebles, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o sobre una universalidad de bienes, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

A. La inscripción del proceso en cuanto a los bienes sujetos a registro, para lo cual se librará oficio al registrador en que conste el objeto del proceso, el nombre de las partes y las circunstancias que sirvan para identificar los inmuebles y demás bienes. Este registro no excluye los bienes del comercio, pero quienes los adquieran con posterioridad estarán sujetos a los efectos del laudo arbitral.

[...]

B. El secuestro de bienes muebles. La diligencia podrá practicarse en el curso del proceso a petición de una de las partes; para este fin, el interesado deberá prestar caución que garantice los perjuicios que puedan causarse.

Podrán servir como secuestros los almacenes generales de depósito, las entidades fiduciarias, y las partes con las debidas garantías.

[...]

Ley 23 de 1991. Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. “Artículo 110.- El inciso 4o. del literal A) del artículo 32 del Decreto 2279 de 1989, quedará así: Si el Tribunal omitiere las comunicaciones anteriores, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecución del laudo o de la providencia del tribunal superior que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador a solicitud de parte procederá a cancelarla”.



*provisional, en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional, respecto del acto del juez conducto del proceso.*

*Las medidas cautelares, en nuestra legislación, están consagradas en los artículos 678 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y son en general, a) las cauciones, y b) el embargo y secuestro. Su fin primordial es asegurar la satisfacción del derecho cierto, por ejemplo, en el caso del proceso ejecutivo, las medidas cautelares constituyen el medio más eficaz para satisfacer el derecho ya reconocido. Lo mismo ocurre en el proceso abreviado, en el ordinario, etc.*

*Por su parte, en el proceso arbitral, el Decreto 2279 de 1989, en su artículo 32, materia de acusación, se refiere expresamente a las medidas cautelares que en él podrán decretarse a solicitud de cualquiera de las partes, señalando como tales, la inscripción del proceso -en el caso de bienes sujetos a registro-, y el secuestro de bienes muebles, con los requisitos y las reglas que en uno y otro caso deberán seguirse, las cuales a juicio de esta Corporación no pugnan con norma alguna de la Constitución, y que por el contrario, constituyen un desarrollo cabal del inciso final del artículo 116 de la Carta Fundamental.*

[...]

***Así, al decretar el árbitro medidas cautelares, lo único que está haciendo es uso del poder de coerción con miras a lograr la efectividad de su decisión; al hacerlo, en ningún momento está usurpando una competencia que no le corresponda en forma privativa y excluyente a la justicia ordinaria.***

*4.12 En virtud a lo anterior, estima la Corte Constitucional que al ser investidos -transitoriamente- los árbitros de la función de administrar justicia, es lógico, consecuente y ajustado al ordenamiento superior y legal vigente, que los árbitros dentro del trámite y curso del proceso arbitral -a petición de cualquiera de las partes-, puedan decretar las medidas cautelares, particularmente cuando su finalidad no sólo es la garantía del equilibrio entre las partes en el transcurso y desarrollo del proceso, sino también evitar que se hagan nugatorias las determinaciones que se adopten, por lo que las normas que se examinan se encuentran conformes con la Carta Política.*

*No sobra destacar, finalmente, que así como el artículo 32 del Decreto 2279 de 1989 faculta a los árbitros para decretar medidas cautelares -con la plena observancia de las formalidades y requisitos allí establecidos-,*



*igualmente lo hace para levantar de plano dichas medidas”<sup>5</sup>. (énfasis añadido).*

14. Existe un tercer precedente que no puede omitirse, la sentencia C-1140 de 2000 que declaró inconstitucionales los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 546 de 1999, normas que habían autorizado a los tribunales arbitrales para adelantar la ejecución forzada de los créditos hipotecarios de vivienda por cuanto se consideró que el deudor hipotecario como adherente al crédito de vivienda no aceptaba libremente el pacto arbitral, requisito *sine qua non* para que una controversia pueda sustraerse al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

15. Sin embargo, se advierte que la Corte Constitucional no consideró que el proceso ejecutivo arbitral sea contrario a la Constitución Política, sino que esa norma violaba los principios de habilitación y voluntariedad. Advirtió la Corte:

*Debe advertir la Corte que lo dicho no implica la condena de los pactos arbitrales per se, pues tales cláusulas y los tribunales de arbitramento, como mecanismos alternativos de solución de conflictos, constituyen valioso instrumento para alcanzar el orden y la paz sociales, siempre y cuando se cumpla con la indispensable condición de efectividad consistente en que las partes en controversia tengan plena libertad para decidir acerca de si acuden o no a ese medio, y nunca porque así lo imponga la parte más fuerte, porque entonces dicha figura pierde su razón de ser, resulta distorsionada su finalidad, y a la postre se convierte en motivo adicional de querella social, pues es muy probable que la parte que se ha visto obligada a acudir a la justicia arbitral -por fuerza de las aludidas circunstancias de debilidad- desconozca su legitimidad”<sup>6</sup> (énfasis añadido).*

16. Ahora bien, no opera la cosa juzgada material respecto de los artículos 9, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025. Estos artículos consagran contenidos normativos cualitativamente distintos al tratarse del árbitro de medidas cautelares previas a la instalación del tribunal y la administración y remate de bienes por centros de arbitraje, que no han sido objeto de pronunciamiento constitucional.

17. Tampoco se configura cosa juzgada constitucional respecto del segundo cargo contra el artículo 26 de la Ley 2540 de 2025, que dispone que contra el laudo arbitral ejecutivo procede el recurso extraordinario de anulación. No existe un precedente constitucional que haya resuelto de fondo la constitucionalidad de esta disposición. Si bien la sentencia C-110 de 2020 constituye el antecedente más cercano, en esa oportunidad la Corte Constitucional se declaró inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-431 del 28 de septiembre de 1995. Expediente: D-870. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-1140 del 30 de agosto de 2000. Expediente: D-2777, D-2782, D-2783, D-2792, D-2802, D-2809 y D-2811. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.



18. En suma, opera la cosa juzgada material respecto de los artículos 1, 2 y 31 de la Ley 2540 de 2025, y no opera respecto de los artículos 9, 32, 34, 35 y 26 de la Ley 2540 de 2025 sobre los cuales debe pronunciarse de fondo.

### III. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DEMANDADOS

Superado el examen de cosa juzgada, resta por decidir si los artículos 9, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025 desconocen la reserva estatal de la función ejecutiva, y si el artículo 26 vulnera el debido proceso y el bloque de constitucionalidad al limitar la impugnación del laudo arbitral ejecutivo al recurso extraordinario de anulación. Como se pasa a sustentar y demostrar, ninguno de los dos cargos tiene fundamento constitucional.

#### PRIMER CARGO

##### A. El artículo 116 de la Constitución Política autorizó al legislador a conferir función jurisdiccional en materia ejecutiva a los árbitros

19. El artículo 116, inciso cuarto, de la Constitución Política no distingue entre una función jurisdiccional declarativa y una función jurisdiccional ejecutiva.

20. Investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, los árbitros ejercen, en los términos que determine la ley, los mismos poderes en cabeza de todo juez, incluso el de coerción, en el que la Corte Constitucional en la sentencia C-431 de 1995 señaló:

**“El poder de ejecución, que está íntimamente ligado con el de coerción,** pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aún de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito”<sup>7</sup> (énfasis añadido).

21. Que ese poder de ejecución quede en cabeza de los árbitros es una atribución que la propia Constitución defirió al legislador. Así lo precisó esta misma Corte, en la misma providencia:

*“De esa manera, entonces, **es a la ley a quien corresponde determinar: a) los asuntos y la forma en que los particulares pueden administrar justicia en la condición de árbitros; b) los límites y términos en que los árbitros están habilitados para administrar justicia, y c) sus funciones y facultades, que son las mismas que tienen los jueces ordinarios.** Por lo tanto, dada la facultad constitucional en cabeza del legislador para limitar o ampliar el ámbito de competencia de los árbitros —artículo 116 C.P.—, puede atribuirles la facultad de decretar o levantar las medidas cautelares [...]”<sup>8</sup> (énfasis añadido).*

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-431 del 28 de septiembre de 1995. Expediente: D-870. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

<sup>8</sup> Ibidem.



22. Los árbitros, al ser investidos de la función jurisdiccional, obran en forma similar a cualquier juez, pues mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitoria condensada en un proveído que, formal y materialmente, es revestido de las características de verdadera sentencia<sup>9</sup>. Si la sentencia de un juez ordinario puede imponer medidas coactivas, no existe razón constitucional para negarle esa misma virtualidad al laudo arbitral.

23. El artículo 116 de la Constitución Política habilita a los árbitros para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley<sup>10</sup>. Proferir un fallo ejecutivo en derecho es, precisamente, lo que hace el árbitro ejecutor bajo la Ley 2540 de 2025. El legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, simplemente reguló cómo deben ejercerse las potestades que la Constitución Política reconoce.

24. El legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, simplemente reguló cómo deben ejercerse las potestades que la Constitución ya le reconoce. Como lo precisó esta Corte en la sentencia C-163 de 1999:

*“Así las cosas, la Corte Constitucional comparte plenamente el argumento expuesto por el actor, según el cual la justicia arbitral sólo está permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes. Sin embargo, **resulta equivocado deducir de esta premisa que el Legislador está impedido para regular el procedimiento que rige este tipo de mecanismos de solución de conflictos**, pues si bien el acceso a la justicia arbitral es voluntario, **la función de administración de justicia por árbitros deberá desarrollarse “en los términos que determine la ley”** (C.P. art. 116).*

[...]

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-431 del 28 de septiembre de 1995. Expediente: D-870. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara: "La H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. 42 del 21 de marzo de 1991, con ponencia del Magistrado Pedro Escobar Trujillo, expresó en relación con la naturaleza de los actos que profieren los tribunales de arbitramento, lo siguiente: “Un tribunal de arbitramento, sin duda alguna, profiere primordialmente actos jurisdiccionales. En efecto, como se sabe, el arbitramento es un sistema de solución de conflictos regulado entre nosotros para los campos civil y mercantil por el Decreto 2279 de 1989 y que consiste, en términos generales, en que las personas que tengan una diferencia de tal índole, pactan someterla a la decisión de uno o varios particulares nombrados por los mismos interesados directamente o por un tercero al que se le defiere este cometido. **Los árbitros obran en forma similar a cualquier juez, ya que mediante un procedimiento preestablecido deben comprobar los hechos planteados por las partes, valorar las pruebas aportadas y extraer de este acervo una consecuencia definitoria condensada en un proveído que, formal y materialmente, es revestido de las características de verdadera sentencia, pues se trata de un acto de declaración de certeza del derecho**” (énfasis añadido).

<sup>10</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 116, inciso 4: “[...] Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”.



*Por consiguiente, si los árbitros ejercen la función pública de administrar justicia, es razonable que el Legislador configure el marco general y las directrices de la actuación arbitral, dentro del marco de la Constitución”<sup>11</sup> (énfasis añadido).*

Así las cosas, queda completamente claro que el hecho de que el pacto arbitral sea voluntario no significa que su procedimiento quede fuera del alcance del legislador. Todo lo contrario, es la ley la que fija cómo se ejerce esa función jurisdiccional, incluidas sus facultades ejecutivas.

#### **B. El principio de habilitación del artículo 116 de la Constitución autoriza el ejercicio excepcional de jurisdicción e imperio por particulares**

**25.** El reproche de inconstitucionalidad parte de una premisa procesalmente errada al suponer que la coerción y la ejecución son un monopolio de los jueces pertenecientes a la Rama Judicial. Por el contrario, el artículo 116 de la Constitución Política consagra el principio de habilitación, mediante el cual es la propia voluntad de las partes la que desplaza la competencia de la jurisdicción ordinaria y radica en el tribunal arbitral la plenitud de la función de administrar justicia para su caso concreto.

**26.** El principio de habilitación del artículo 116 de la Constitución Política permite que quien pacta arbitraje para su proceso ejecutivo, que por mandato del artículo 2 de la Ley 2540 de 2025 debe ser siempre institucional, nunca *ad hoc*, sabe, desde el pacto mismo, que las medidas cautelares podrán decretarse y practicarse por un árbitro único, sometido a los mismos requisitos, deberes de información, impedimentos y recusaciones que el árbitro ejecutor.

**27.** Los artículos 9, 32 y 34 de la Ley 2540 de 2025 son, precisamente, ese desarrollo legislativo pues fijan el trámite, los términos y las autoridades competentes para decretar, practicar y levantar las medidas cautelares en el proceso ejecutivo arbitral de conformidad con el principio de habilitación.

**28.** Al ser investido transitoriamente para administrar justicia por voluntad de los extremos litigiosos, el árbitro asume los poderes inherentes a la jurisdicción, dentro de los cuales destaca el poder de coerción para decretar y practicar embargos y secuestros. Despojar al árbitro de esta potestad cautelar, argumentando una falsa usurpación del *imperium* estatal, implicaría vaciar de contenido la habilitación dada por las partes.

**29.** Debe además responderse el reproche al artículo 9 de la Ley 2540 de 2025 consistente en que el árbitro de medidas cautelares previas actúa antes de la instalación del tribunal arbitral y decreta la medida sin que el ejecutado haya sido oído.

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. sentencia C-163 del 17 de marzo de 1999. Expediente D- 2169. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. También pueden consultarse las sentencias C-226 de 1993, C-037 de 1996, C-431 de 1995.



30. Sin embargo, no se encuentra reproche alguno frente a la Constitución si se tiene en cuenta que en el ordenamiento procesal colombiano se decretan, por regla general, *inaudita altera parte*. Así lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso para el proceso ejecutivo ordinario, que autoriza decretar el embargo y el secuestro de bienes del ejecutado sin necesidad de escucharlo previamente.

31. La misma lógica gobierna las medidas cautelares en el proceso declarativo de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. La ausencia de contradicción previa no es, entonces, una anomalía introducida por el proceso ejecutivo arbitral, sino la regla general que gobierna las medidas cautelares en cualquier proceso de ejecución, arbitral o judicial, precisamente porque su eficacia depende de que el afectado no pueda sustraer o disponer de sus bienes antes de que ella se haga efectiva. De hecho, la excepción es que se escuche a la parte que se afectará con una eventual cautela.

32. A ello se suma que el artículo 9 de la Ley 2540 de 2025 otorga las mismas garantías subjetivas exigidas al árbitro executor pues debe cumplir idénticos requisitos, está sometido a los mismos deberes de información y al mismo régimen de impedimentos y recusaciones, e incluso al mismo régimen disciplinario que los jueces que integran la estructura de la Rama Judicial, previstos en la ley.

33. Y, contrario a lo que sugiere el cargo, el ejecutado no queda desprovisto de defensa frente a la medida. El artículo 34 de la Ley 2540 de 2025 reconoce la posibilidad de ejercer en cualquier momento y ante el árbitro cautelar o el executor, según la etapa de la actuación, las facultades de oposición al secuestro, desembargo y demás previstas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso. Además del recurso de reposición contra el auto que decreta la medida.

**C. El remate de bienes por Centros de Arbitraje que permite el artículo 35 demandado no desdibuja la naturaleza pública de la justicia (artículo 228 constitucional)**

34. Distinto, y por eso merece tratamiento separado, es el reproche contra el artículo 35 de la Ley 2540 de 2025, que autoriza a los centros de arbitraje a administrar, avaluar y rematar los bienes objeto de las medidas cautelares. La pregunta constitucionalmente relevante si el artículo demandado facultó a los Centros de Arbitraje a ejercer función jurisdiccional que la Constitución reserva a los árbitros habilitados por las partes, o si, por el contrario, se limitarían a prestar una labor de apoyo al proceso arbitral.

35. Para resolver este cargo, se acude a la sentencia C-1038 de 2002 que declaró inexecutable los numerales 3 y 4 del artículo 15 del Decreto 2651 de 1991 (modificados por el artículo 119 de la Ley 446 de 1998) y los artículos 121 y 122 de la Ley 446 de 1998, que habilitaban a los centros de arbitraje para admitir o inadmitir la solicitud de arbitraje.



36. La Corte concluyó que esas funciones comprometían decisiones indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral y, por ende, desconocían el principio de habilitación del artículo 116 de la Constitución Política<sup>12</sup>.

37. Se resalta que el artículo 35 demandado no puede leerse de forma aislada, sino en conjunto con el párrafo 2º del artículo 23 de la Ley 2540 de 2025, que resuelve expresamente la distinción. Dicho párrafo dispone:

*"Párrafo 2. Las etapas del proceso arbitral ejecutivo relacionadas con el secuestro, avalúo y remate de bienes se realizarán en los términos indicados en el Código General del Proceso. Cualquier decisión de fondo deberá ser resuelta por el árbitro ejecutor" (énfasis añadido).*

38. En efecto, los centros de arbitraje no pueden tomar decisiones judiciales indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral, pues dichas decisiones solo pueden ser tomadas por los árbitros habilitados por las partes. Pero sí puede la ley conferirle labores de apoyo al proceso arbitral, o el desarrollo de ciertas funciones en materia de conciliación<sup>13</sup>.

39. La misma sentencia precisó los criterios para distinguir una función judicial de una labor de apoyo, al advertir que se presumen judiciales aquellas funciones que:

*"Es pues necesario adelantar unos criterios que permitan entonces determinar si la función ejercida por un particular, o por una autoridad es o no de naturaleza judicial. Y en tal contexto, la Corte considera que existen algunos elementos formales y materiales que son útiles para dirimir esas controversias.*

*De un lado, existen criterios formales, en torno a los cuales parece existir un cierto consenso académico y jurisprudencial. Así, en primer término, es de la esencia de los actos judiciales su fuerza de cosa juzgada, mientras que los actos administrativos suelen ser revocables. Esto significa que una decisión judicial es irrevocable una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, mientras que un acto administrativo puede ser revocado, incluso estando ejecutoriado, a menos que exista una situación jurídica consolidada. En segundo término, la función judicial es en principio desplegada por funcionarios que deben*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. sentencia C-1038 de 2002. Expediente D- 4066. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett: "Con base en los fundamentos anteriores, esta Corte encuentra que el cargo del actor es acertado, pues los centros de arbitramento no pueden ser habilitados por la ley para tomar decisiones judiciales indisolublemente ligadas a la suerte del proceso arbitral. Dichas decisiones sólo pueden ser tomadas por los árbitros habilitados por las partes (CP art. 116), sin perjuicio de que la ley pueda conferir a dichos centros labores de apoyo al proceso arbitral, o el desarrollo de ciertas funciones en materia de conciliación. [...] Con todo, esta Corporación aclara que esa doctrina no impide ni la existencia de centros de arbitraje, ni que la ley pueda conferirle a esas instituciones funciones conciliatorias o labores de apoyo al trabajo de los tribunales de arbitramento. Pero lo que no puede hacer el Legislador es conferirle atribuciones judiciales propias de los árbitros, como lo hacen las disposiciones acusadas".

<sup>13</sup> Corte Constitucional. sentencia C-1038 de 2002. Expediente D- 4066. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.



**ser jueces, o al menos tener las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces. Finalmente, y ligado a lo anterior, el ejercicio de funciones judiciales se desarrolla preferentemente en el marco de los procesos judiciales. Por consiguiente, conforme a esos tres criterios formales, se presumen judiciales aquellas (i) funciones que se materializan en actos con fuerza de cosa juzgada, o (ii) son desplegadas por jueces, o al menos por funcionarios que gozan de los atributos propios de los jueces, o (iii) se desarrollan en el marco de procesos judiciales, o se encuentran indisolublemente ligadas a un proceso judicial”**<sup>14</sup> (énfasis añadido).

40. Aplicado este criterio, la administración y custodia de los bienes embargados y secuestrados, así como su avalúo, superan sin dificultad el examen, son actividades materiales y técnicas de conservación patrimonial que son labores de apoyo. Así por ejemplo, el artículo 454, parágrafo 1, del Código General del Proceso autoriza a los jueces del Estado a comisionar a los centros de arbitraje para la realización material de los remates dentro de procesos judiciales ordinarios, lo que demuestra que esa ejecución logística puede confiarse a estas instituciones.

41. El remate al que se refiere el artículo 35 es de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso, cuya aprobación, así como la resolución de cualquier oposición que se formule contra él, permanece en cabeza del árbitro y no del centro de arbitraje, este último se limita a adelantar los trámites materiales de avalúo y venta, bajo la vigilancia, inspección y control del Ministerio de Justicia y del Derecho.

42. De tal manera que la Ley 2540 de 2025 es clara al señalar que cualquier decisión de fondo debe ser resuelta por el árbitro así como por ejemplo *i)* el control de legalidad del remate y el saneamiento de las irregularidades que puedan acarrear su nulidad (artículo 448 del Código General del Proceso), *ii)* la resolución de los empates entre posturas y la adjudicación del bien al mejor postor (artículo 452 del Código General del Proceso), *iii)* la decisión de improbar el remate y de decretar la pérdida de la suma depositada a título de sanción cuando el rematante no cancela el saldo del precio (artículo 453 del Código General del Proceso), etc.

43. La diferencia con las normas declaradas inexecutable en la sentencia C-1038 de 2002 es, que mientras aquellas le permitían al centro decidir si había o no proceso arbitral y quién lo resolvía, el artículo 35 demandado solo le permite ejecutar materialmente la decisión que el árbitro habilitado por las partes adopte.

---

<sup>14</sup> Ibidem.



**D. Las normas demandadas desarrollan el acceso a la administración de justicia (artículo 229 constitucional) y la eficacia de esta (artículo 228 constitucional) a través de medidas de descongestión judicial**

44. El propósito de la Ley 2540 de 2025 es contribuir a la descongestión del sistema judicial. Los procesos ejecutivos representan, desde hace décadas, una de las cargas más pesadas del aparato judicial colombiano, en su mayoría promovidos por entidades del sector financiero.

45. Descongestionar no es un fin ajeno a la Constitución, es -precisamente- el contenido del artículo 228 superior, que exige que la administración de justicia se desenvuelva con eficacia y que los términos procesales se observarán con diligencia. El arbitraje ejecutivo, al abrir un canal adicional, nunca sustitutivo, para tramitar estas controversias, es un instrumento al servicio de esa eficacia.

46. En el arbitraje han de aplicarse con rigor las garantías del debido proceso aplicables a toda actuación judicial, pues de nada sirve la inclusión de mecanismos de solución de litigios, adicionales y alternativos al sistema ordinario contemplado en la legislación, si su aplicación se traduce en el desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales<sup>15</sup>.

47. Los árbitros están obligados a ceñirse por completo a los criterios de transparencia, publicidad, imparcialidad, autonomía e independencia, según se desprende del artículo 228 de la Constitución<sup>16</sup>.

48. Además resulta absurdo plantear que no se tienen las mismas garantías que un proceso ordinario pues como lo ha explicado el Consejo de Estado, el árbitro es juez y sus funciones, así sean transitorias, son funciones públicas<sup>17</sup>. Y por esa misma razón, los árbitros están sometidos al mismo régimen disciplinario de los jueces estatales, puesto que cuando actúan, están ejerciendo una función pública<sup>18</sup>.

49. De manera que cuando un ciudadano decide sustraerse de la jurisdicción ordinaria para otorgársela a particulares revestidos transitoriamente de jurisdicción conserva las mismas

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional. sentencia C-330 del 22 de marzo de 2000. Expediente D-2504. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-305 del 22 de mayo de 2013. Expediente D-9330. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: *"De conformidad con lo indicado, aunque medie un acuerdo de voluntades entre las partes en disputa para habilitar a los árbitros, es la Constitución Política la que provee el fundamento último del arbitramento y, por ende, de la posibilidad de que mediante él se resuelva 'en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia', lo cual implica que 'los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional', inscrita dentro de la administración de justicia que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta, 'es función pública'"*

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 24 de septiembre de 1975. Consejero Ponente: Samuel Arango Reyes. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 10 de julio de 2024. Número único: 11001-03-06-000-2024-00168-00. Consejero Ponente: John Jairo Morales Alzate *"En consecuencia, cuando los árbitros transitoriamente son investidos para administrar justicia, ejercen función jurisdiccional por ministerio de la Constitución y de la Ley, habilitados mediante un acuerdo de voluntades, contenido en un contrato o compromiso o en una cláusula compromisoria"*.

<sup>18</sup> Ley 1563 de 2012. Artículo 19: *"En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia"*.



garantías constitucionales<sup>19</sup>, con las particularidades propias de un procedimiento diseñado para ser más ágil.

## SEGUNDO CARGO

### A. El recurso extraordinario de anulación es un recurso judicial efectivo en los términos de los artículos 29, 116 y 229 de la Constitución Política y del bloque de constitucionalidad y se encuentra inmerso en la libertad de configuración del legislador

50. En relación con el artículo 26 de la Ley 2540 de 2025, los accionantes expusieron que esa norma -supuestamente- debilita los mecanismos de impugnación de las decisiones arbitrales. Insistieron que la ley acusada equipara en su naturaleza y efectos al laudo arbitral y a las sentencias judiciales ordinarias, pero -presuntamente- no garantiza recursos equivalentes como el recurso de apelación.

51. El artículo 31 de la Constitución Política establece que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. Es decir que el legislador tiene facultad para exceptuar la doble instancia, y la Constitución no impone un deber específico de garantizar apelación en todos los procesos. La Corte constitucional ha explicado los cuatro criterios que debe satisfacer el legislador para exceptuar la doble instancia<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. sentencia de unificación SU-171 del 14 de marzo de 2007. “*En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica o jurídica – por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado – aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último-, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han “habilitado” a los árbitros*”. Corte Constitucional de Colombia. sentencia C-305 del 22 de mayo de 2013. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: “*En forma reiterada la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que, aun cuando la habilitación se produce para casos concretos y en virtud del acuerdo entre las partes, el arbitramento es ‘un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido’ y, por lo tanto, los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia ‘con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades’*” (énfasis añadido).

<sup>20</sup> Corte Constitucional. sentencia C-110 del 11 de marzo de 2020. Expediente D-13395. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo: “*A juicio de la Sala no se deriva de la Constitución Política tal deber. Esto, porque si bien el artículo 31 superior establece que “[t]oda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada”, también confiere al legislador la facultad de exceptuar tal garantía cuando señala “salvo las excepciones que consagre la ley”. La jurisprudencia constitucional ha precisado, sin embargo, que la habilitación del legislador para exceptuar la doble instancia tampoco es irrestricta, “no es una patente de corso que el Constituyente le hubiese conferido. Se trata de una autorización constitucional para ser cumplida sin violar el resto del ordenamiento constitucional, particularmente los derechos humanos”<sup>[80]</sup>, conforme a los parámetros que, de acuerdo con la jurisprudencia, debe atender el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia:*

“i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;

ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;

iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;



**52.** El artículo 26 de la Ley 2540 de 2025 satisface los cuatro criterios sin esfuerzo. La exclusión de la apelación es excepcional. El legislador previó un andamiaje procesal que garantiza el debido proceso al interior de este trámite especial, otorgándole al ejecutado recursos efectivos frente a los actos de coerción<sup>21</sup>. La finalidad es legítima debido a que se busca la descongestión judicial y la eficacia del título ejecutivo, fines superiores del Estado y no hay discriminación.

**53.** Además, la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso pues la ley puede consagrar excepciones, salvo cuando se trata de sentencias condenatorias en materia penal. Dicha garantía en el ámbito penal sí forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, las cuales siempre podrán ser impugnadas de conformidad con el artículo 29 de la Constitución<sup>22</sup>.

**54.** El proceso ejecutivo arbitral es de naturaleza eminentemente civil y patrimonial. En el arbitraje ejecutivo, el debido proceso se satisface con las oportunidades procesales propias del trámite: la contestación de la demanda, la formulación de excepciones, la práctica y contradicción de pruebas, entre otros. El recurso de anulación, que si bien no autoriza a revisar el fondo de la decisión, sí permite -a través de sus causales- que se examine que no se haya vulnerado el derecho de defensa<sup>23</sup>.

**55.** Además, la exigencia de otros recursos como el de apelación, desconoce la estructura de la justicia arbitral. Al acudir al arbitraje, las partes se someten a la decisión judicial de una corporación esencialmente transitoria, que no tiene superior jerárquico y, por ende, quienes a ella acuden, optan por una organización excepcional de la administración de justicia, donde la naturaleza de las cosas hace imposible la aplicación de la regla general de la doble instancia (a través del recurso ordinario de apelación), que rige en la Rama Judicial<sup>24</sup> en algunos casos.

**56.** La Corte Constitucional también ha señalado que con el recurso de anulación se satisface la garantía consagrada en el artículo 31 de la Constitución, pues, materialmente, se cumplen las finalidades que la doble instancia está llamada a alcanzar<sup>25</sup>. No hay, entonces, un déficit

---

*iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.*” También ver la sentencia C-718 de 2012 que a su vez se apoya en una línea jurisprudencial más antigua como las sentencias C-411 de 1997, C-184 de 1998, C-868 de 2008, C-103 de 2015 y C-335 de 2016.

<sup>21</sup> En efecto, la ley consagra: *i)* el recurso de reposición contra el auto admisorio o inadmisorio de la solicitud de medidas cautelares y contra toda providencia de trámite proferida por el tribunal arbitral ejecutivo (artículos 20 y 34 de la Ley 2540 de 2025), *ii)* la facultad expresa de ejercer las oposiciones al secuestro señaladas en los artículos 602 a 604 del Código General del Proceso en cualquier momento ante el árbitro cautelar o ejecutor (artículo 34 de la Ley 2540 de 2025), y *iii)* el recurso extraordinario de anulación, cuyas causales y trámite se sujetan a los artículos 41 a 44 de la Ley 1563 de 2012 (artículo 26 demandado).

<sup>22</sup> Corte Constitucional. sentencia C-345 del 26 de agosto de 1993. Expediente D-229. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. sentencias C-411 de 1997, C-184 de 1998, C-868 de 2008, C-103 de 2015 y C-335 de 2016.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. sentencia de tutela T-570 del 7 de diciembre de 1994. Expediente No. T-45847. Magistrado Ponente. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>25</sup> *Ibidem*.



de tutela judicial, hay un mecanismo funcionalmente equivalente, ajustado a una jurisdicción que, por definición, no admite superior jerárquico.

57. Ni el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagran una garantía general de doble instancia en materia civil o ejecutiva. Esa garantía específica está reservada a la sentencia condenatoria en materia penal. Lo que exige el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un recurso sencillo y rápido ante juez competente, independiente e imparcial y el recurso de anulación cumple con ello y se adecua a la naturaleza del arbitraje ejecutivo.

58. En síntesis, ni el primer cargo, referido a las facultades ejecutivas de los árbitros, ni el segundo, referido al recurso extraordinario de anulación, tienen entidad para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a los artículos 1º, 2º, 9º, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025. La acendrada defensa que el constituyente de 1991 hizo de la autonomía de la voluntad como fuente legítima de competencia, sumada a la amplia libertad de configuración legislativa en materia procesal arbitral, avala por completo la arquitectura que el legislador diseñó para el arbitraje ejecutivo. Así deberá declararlo esta Honorable Corporación.

#### IV. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional **DECLARAR EXEQUIBLES** los artículos 1, 2, 9, 26, 31, 32, 34 y 35 de la Ley 2540 de 2025 (Ley de arbitraje para procesos ejecutivos).

De los señores magistrados,

**RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**

Director Departamento de Derecho Procesal  
C.C. 14.872.948 de Buga

**MÓNICA ALEJANDRA LEÓN GIL**

Docente Investigadora - Universidad Externado de Colombia  
C.C. No. 1.026.269.962

**DANNA SOFÍA CÉSPEDES CABEZAS**

Asistente de Investigación - Universidad Externado de Colombia  
C.C. No. 1.023.082.431